

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>CISA</b>
<b>Demandado</b>	<b>Paula Andrea Ortiz Vélez Y/O</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103011-2020-00168</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Temas</b>	<b>Resuelve conflicto de competencia</b>

Se decide el conflicto de competencia territorial que enfrenta los Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma municipalidad, para conocer del proceso ejecutivo promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES SA** en contra de **PAULA ANDREA ORTIZ VÉLEZ y CARLOS ENRIQUE ECHAVARRÍA SOTO**.

### ANTECEDENTES

- CENTRAL DE INVERSIONES SA presentó demanda ejecutiva contra PAULA ANDREA ORTIZ VÉLEZ y CARLOS ENRIQUE ECHAVARRÍA SOTO, misma que por reparto le correspondió al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad Medellín, con el propósito de obtener el pago del valor representado en el instrumento cambiario N° 17080-4350964.

- El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad Medellín se declaró incompetente para conocer el libelo, remitiéndolo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma municipalidad, a quien en su sentir corresponde por el lugar del domicilio de la demandante, en atención al foro privativo de que trata el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y a la dirección en que está ubicado dicho domicilio.

- El expediente fue repartido al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien propuso la colisión de competencia que ocupa al Despacho, basado en que, la dirección de la sociedad demandante, Carrera 43ª N°34-95 local 100 del Municipio de Medellín, se encuentra ubicada en la comuna 10 correspondiente a La Candelaria, y es a los juzgados civiles municipales de oralidad de Medellín, a quienes de conformidad con el Acuerdo CSJANTA 19-205 de 24 de mayo de 2019, concierne la competencia territorial de los asuntos vinculados a dicha comuna.

### CONSIDERACIONES

- Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a despachos del Municipio de Medellín cuyo superior funcional es común a ambos, corresponde dirimirlo a este Despacho en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

- De conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial privilegia el domicilio del demandante cuando en el proceso contencioso sea parte una entidad *“territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública”*, caso en el cual *“conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*, y es ese precisamente el caso de CISA, entidad demandante, cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 795 de 2003, el Decreto 033 de 2015 y el artículo 2 de los estatutos sociales.

En el numeral primero del artículo 17 de la regla adjetiva, se consigna la competencia atribuida a los jueces civiles municipales para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía; conocimiento que a voces del único párrafo de dicha preceptiva, fue radicado en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a condición que alguna de dichas dependencias judiciales exista en el lugar al cual se vincula la competencia territorial de la controversia.

A su tiempo, el Consejo Superior de Judicatura profirió el acuerdo PSAA 14-10078 de 2014 que puso en funcionamiento los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple creados desde la derogada Ley 1395 de 2010, y en el artículo 2 del mismo, se establecieron los parámetros requeridos para distribuir la competencia entre los diferentes Juzgados de esa categoría y que para el asunto que aquí interesa, correspondería a un foro privativo concretado en el domicilio de la entidad pública que se hace parte en un proceso, bien como demandante, ora como demandada.

Pero solo fue a partir del acuerdo CSJANTA 17-2332 de 2017, que se empezó a implementar **de manera descentralizada**<sup>1</sup>, la asignación de competencia entre las localidades que pertenecen a una determinada municipalidad y que para la ciudad de Medellín, correspondería a las denominadas comunas.

Es de advertir, que el Acuerdo CSJANTA 17-2332 de 2017 fue modificado por el CSJANTA 19-205 de 24 de mayo de 2019 con el propósito de redistribuir la competencia entre los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Medellín, cuya vigencia data de 4 de junio de 2019.

Desde este contexto, se aprecia que la demanda es ulterior a la vigencia del Acuerdo CSJANTA 19-205 de 24 de mayo de 2019 y que dentro de la misma, se afirma que la demandante tiene domicilio en la Carrera 43ª N°34-95 local 100 del Municipio de Medellín- Barrio San Diego, y que según el Decreto 346 de 30 de marzo de 2000, dicha nomenclatura

---

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996 inciso 3 del artículo 22.

corresponde a la comuna 10; localidad que con sustento en el inicialmente mencionado acto administrativo, no cuenta con Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que significa que la competencia, sin importar si es de mínima o menor cuantía, radica única y exclusivamente en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que asuma su conocimiento, y en consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín sector el Salvador, señalando como competente para conocer de la demanda al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**. Remítasele a éste el expediente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*